Año 1847. Sábado 11 de diciembre. Núm. 148.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1141.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de noviembre último me comunica el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

"Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.

Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los Tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en pais extrangero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Art. 2.° Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediere de aquel número.

Art. 3.° El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los Tribunales, luego que aquellas sean fenecidas.

Art. 4.° No se comprenden en este indulto: 1.° Los reincidentes, y los que sin serio hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados. 2.° Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de papel moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares.

Art. 5.° En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon ó remision de la misma.

Art. 6.° En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren.

Art. 7.° La aplicacion de este indulto se verificará por los Tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

Art. 8.º Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente Decreto tenga cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de noviembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola."

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que llegue á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, y puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público y demas personas de que habla la espresada Real resolucion. Orense diciembre 7 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1142.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

El señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 12 del actual traslada á este Ministerio de Real orden lo siguiente.=Excmo. señor: En 16 de agosto último dijo el Director general de Instruccion pública al Alcalde de la Sierra de Yeguas en la provincia de Sevilla lo que sigue.= Habiéndose pedido las noticias convenientes acerca de la legitimidad de la certificacion presentada á V. por Don Francisco Rodriguez Estrada, que ejerce la profesion de médico-cirujano, de la cual aparece que fué examinado y aprobado de Licenciado en medicina y cirujía en la facultad de medicina de la universidad de Sevilla, establecida en Cadiz en el dia 21 de julio de 1846, resulta que en 13 de julio del citado año se presentó en efecto el Don Francisco Rodriguez en la escuela de Cadiz á sufrir los exámenes de reválida, de los cuales salió con la nota de *suspenso* por espacio de tres meses, sin que despues de aquella fecha se haya presentado á nuevos exámenes. En vista de este resultado, y siendo por lo tanto falsa é ilegítima la certificacion que se ha presentado á V.; ha resuelto la Direccion que al poner en conocimiento de V. esta noticia se le prevenga que proceda con arreglo á derecho, para que formada la oportuna causa criminal se castigue al autor de la mencionada falsificacion. Posteriormente ha expuesto el mencionado Alcalde que no ha podido llevar á efecto lo que en la preinserta orden se le mandó, por haberse ausentado, sin saberse á donde, D. Francisco Rodriguez; y á fin de que puedan dictarse las disposiciones convenientes para impedir que este interesado ejerza la medicina y la cirujía, ha resuelto S. M. que se pongan en conocimiento de V. E. estos antecedentes para los fines indicados.=Lo que trasmito á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que si se presentase el espresado Rodriguez en el rádio de esa provincia, dicte V. S. las disposiciones oportunas para que tenga debido cumplimiento lo que se determina en la Real orden preinserta, que no ha podido verificarse por el Alcalde de Sierra de Yeguas, en atencion á que Rodriguez Estrada se habia fugado de aquel pueblo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procuren la captura del sugeto que se espresa, remitiéndolo, si fuese habido, á disposicion de este Gobierno político. Orense diciembre 7 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de noviembre próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina que con olvido de las disposiciones vigentes se cometen contínuos abusos en el ejercicio de las profesiones médicas, que no han podido corregir hasta ahora las corporaciones encargadas de velar por la conservacion de la policía sanitaria. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede llegar á afectar la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que V. S., como encargado de la Direccion superior de sanidad en la provincia, haciendo uso de las facultades que en tal concepto le confieren las leyes, adopte cuantas medidas sean conducentes para impedir el ejercicio de la medicina á todos aquellos que sin competente título se intrusan en él, prescribiendo y aun confeccionando por sí medicamentos, cuyo uso solo está permitido á los médicos, con la preparacion de aquellos por los farmacéuticos. Que prohiba tambien la elaboracion y venta de todas las sustancias medicinales simples y compuestas, á todos aquellos á quienes la ley no se lo permite. Para que esta resolucion tenga su mas cumplido efecto, se ha servido S. M. disponer que V. S. preste su mas eficaz apoyo á los subdelegados de medicina y cirujía y á los de farmacia, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos ya designados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que inmediatamente le denuncien cualquiera falta que adviertan. Castigará V. S. ésta con mano fuerte, haciendo efectivas las penas á que con arreglo á las leyes diesen lugar los infractores de las mismas; y si dichas penas consistiesen en las multas que estan impuestas á los intrusos, dará V. S. parte de la cantidad á que ascienden y de la inversion que segun las disposiciones vigentes se les haya dado, á fin de que por este Ministerio se ponga en conocimiento de la Direccion general de Contabilidad del Reino y lo tenga presente al examinar las cuentas respectivas.= De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, con encargo á los Señores Alcaldes, y Subdelegados de Medicina, Cirujía y Farmacia existentes en la misma, cuiden y vigilen que en sus respectivos distritos no se ejerza la ciencia de curar, ni se elaboren y vendan sustancias medicinales simples y compuestos, persiguiendo sin cesar á los contraventores; bien persuadidos de que estoy

resuelto á castigar con todo el lleno de mi autoridad, bien sea á estos ó á los que los toleren. Orense 7 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

Número 1144.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 29 de noviembre último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha servido declarar que los que son Alcaldes ó Tenientes de Alcalde en un bienio y les corresponde continuar de simples Concejales en el siguiente, deben ocupar por su orden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los regidores. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin para su publicidad y efectos oportunos. Orense diciembre 8 de 1847.=Juan de Perales.

Número 1145.

Juzgado de primera instancia de Verin.

En la noche del 30 de noviembre último fué asaltada la casa del señor Abad párroco del pueblo de Baldriz de este partido judicial por cinco hombres desconocidos, al parecer sugetos ordinarios y del pais; uno de ellos vestido de chaqueta, chaleco y pantalon de paño fino, y todos con sombreros entrefinos portugueses y con armas de fuego, robando entre otras cosas algun dinero, una pieza de manteles de hilo labor menuda, otra de estopa gorda, otra de lienzo casero y unos pañuelos; sobre cuyo atentado me hallo instruyendo causa criminal. Y á fin de conseguir si es posible el descubrimiento y captura de los ladrones, ruego á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades de esta provincia, se sirvan adoptar cuantas disposiciones estimen convenientes al efecto, poniendo en su caso á disposicion de este juzgado los ladrones ó efectos robados que puedan ser habidos. Verin diciembre 4 de 1847.=*Manuel Gomez Costilla.*

Número 1146.

Idem de Valdeorras.

D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia por S. M. del partido de Valdeorras en esta provincia de Orense.=Hace notorio estar procediendo á testimonio del infraescrito escribano en averiguacion de la procedencia y causa de la muerte de un hombre, cuyo cadáver fue hallado en la orilla del rio Sil y sitio del Barquiño, correspondiente al ayuntamiento de la Rua, sin que su estado de putrefaccion con hundimiento de ojos, pérdida de pelo, barba, cutis y parte musculosa permitiese calcular su edad ni hacer otra identificacion y reseñamiento que de su estatura de unos 5 pies, y de parecer haberse ahogado á principios de setiembre poco mas ó menos y sumersion en agua y ser de afuera del pais, tal vez de hácia las montañas de Leon por la clase y hechura de la ropa que vestia, á saber: chaqueta interior de bayeta pagiza, calzon y polainas de paño pardo viejo; y siendo muy importante saber de donde ha faltado por aquella época un hombre con tales circunstancias, acordé publicar en los Boletines oficiales de Orense y Leon este exorto dirigido á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, tenientes y pedáneos, á fin de que se sirvan hacer las conducentes indagaciones sobre el particular, y el que obtenga resultado dar conocimiento de él sin demora á este juzgado, que al tanto se ofrece en Valdeorras á 28 de noviembre de 1847.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *José Nuñez Quindós.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.º Pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La pérdida del curso.

6.º La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna catedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el gefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15: todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones estrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los gefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se propagará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere de estar cerrada.

Art. 292. Se prohibe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las esplicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohibe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo caracter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente, sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

SECCION QUINTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 295. Los que aspiren al grado de bachiller en cualquiera facultad presentarán al rector de la universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponde; los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El rector pasará una solicitud á la secretaría de la universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 296. Instruido el expediente, el rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el rector lo remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo asi ejecutado, el decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que esten matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrán de presentar el memorial de que habla el art. 295 en los ocho primeros dias del curso. El decano de la facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del rector, señalará dia para los ejercicios; en la inteligencia de que para estos se concede todo el año escolar, y el decano, con presencia del número de graduandos, repartirá los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desahogo y sin precipitacion alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el dia señalado por el decano, despues de haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de 15 dias; y no haciéndolo tampoco en este término, quedará borrado de la matrícula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido presentarse.

Art. 301. Los que no esten matriculados en el año preparatorio podrán presentar su solicitud en cualquiera época del curso.

Art. 302. Los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía serán dos:

El primero consistirá en un examen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres profesores, que serán: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente, y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos agregado. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, asi en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellanas.

Art. 303. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de examen; mas si tambien en esta tuviere la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perderá la otra mitad de dichos derechos, devolviéndosele el depósito y la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliese aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro examen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él siempre por lo menos dos catedráticos de facultad, pudiendo ser los restantes catedráticos de instituto y agregados. En caso de reprobacion se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de bachiller en filosofía será de 200 rs., pagándose 100 por derechos de examen.

Art. 306. En las demas facultades el grado de bachiller se tomará al fin del curso á que corresponda. El tribunal de censura se compondrá de dos catedráticos y un agregado, y habrá un solo ejercicio, que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entonces de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de examen, y se presentará á nuevos ejercicios en los últimos 15 dias de setiembre, sin lo cual y sin ser aprobado en ellos no se le matriculará, pero se le devolverá el depósito.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.